

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Jueza informado que el día 30 de septiembre se fijó en lista el recurso de reposición presentado por la demandada Rosalba Gallego por el término de tres (3) días que vencieron el 5 de los corrientes, última fecha en la que la parte actora realizó nuevo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva Dinamonetario contra José Arley Zuluaga Giraldo y Rosalba Gallego, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00337-00.

En escrito allegado el 13 de septiembre, la codemandada Rosalba Gallego formuló excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, Procede el Despacho a resolver sobre dicho recurso.

Inconforme con la decisión adoptada el 1º de junio de 2021, la demandante propuso las excepciones previas denominadas inexistencia del demandante e incapacidad del demandante contempladas respectivamente en los numerales 2 y 3 del artículo 100 del CGP.

Frente a la inexistencia del demandante, adujo la recurrente que para la fecha en que nació la obligación perseguida y se afilió a la cooperativa demandante, dicha entidad de economía solidaria no existía, pues fue hasta el 6 de febrero de 2020 que se realizó su inscripción en el registro mercantil.

A su turno, predicó la incapacidad del demandante para obligarse ante la inexistencia de la entidad al momento de haberse creado el título valor, de manera que, sobre todas las supuestas obligaciones adquiridas con anterioridad a su creación no pueden ventilarse procesos judiciales ejecutivos, por no resultar claras, expresas y exigibles dichas acreencias.

En escritos idénticos allegados el 16 de septiembre y el 5 de octubre de la presente anualidad, la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones previas formuladas por la enjuiciada, afirmando que para el momento en que interpuso la demanda su representante legal tenía capacidad jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CGP. Así mismo, sostuvo que a la luz de la Ley comercial, la omisión de requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto que se ejecuta.

CONSIDERACIONES

En relación a la primera excepción por inexistencia del demandante, se tiene que el mencionado medio exceptivo se configura cuando quien demanda es una persona natural o jurídica inexistente, ya sea porque desapareció para el mundo jurídico por muerte en el caso de la persona natural o por disolución y liquidación de la persona jurídica, situación que en el presente caso no se presenta, pues como así lo prueba el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante aportado con el líbello, dicha entidad existe y cuenta con representación legal desde el 6 de febrero de 2020.

Ahora bien, la inexistencia de la entidad de economía solidaria que alega la censorsa para el momento de la creación del título valor, podrá ser ventilada a través de las excepciones de fondo y más concretamente dentro de las previstas en el artículo 784 del C.Co., pues como ya se dijo, la inexistencia de que trata la causal prevista en el numeral 2 del artículo 100 CGP se verifica al momento de la presentación de la demanda y no al momento de la suscripción del título discutido.

De otro lado y respecto a la excepción de incapacidad del demandante, la que además genera nulidad procesal, fundada igualmente en la inexistencia de la entidad para el momento de la creación del título, es preciso indicar que dicha situación se origina en la indebida representación como garantía procesal que tiene las partes al acudir al proceso en igualdad de condiciones (representación legal y judicial), creándose una desventaja para el incapaz cuando se adolece de dicha representación en contravía del debido proceso que les asiste a las partes.

Para el caso concreto se encuentra que la demandante es una entidad de economía solidaria debidamente constituida e inscrita en el registro mercantil como previamente se

mencionó, cuyo representante legal para el momento de la presentación de la demanda confirió en debida forma poder especial a un profesional del derecho habilitado para ejercer su profesión y quien hasta el momento se ha ocupado de su defensa judicial. Así las cosas, no se encuentra configurada la causal aducida, toda vez que como ya se indicó, la ejecutante cuenta con capacidad procesal para comparecer al trámite en defensa de sus derechos.

En punto de lo anterior, es oportuno mencionar que una cosa es la **capacidad procesal** de que trata la excepción propuesta, y cosa distinta es la **legitimación en la causa**; pues la primera responde a un presupuesto del derecho a la defensa tendiente a proteger la debida representación de los sujetos procesales, la segunda y por el contrario, responde a la legitimación con que se debe contar para reclamar el derecho sustancial, última situación que también podrá ser expuesta bajo la figura de la excepción de mérito.

Por lo expuesto no se repondrá el auto que libró mandamiento de pagó y se dispondrá dar continuidad al proceso conforme se indicó en el auto que precede.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

TERCERO: No reponer el auto proferido el 1° de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1371416e5be6fc795be1a5270ed2267976efd31fa1d910afe74c2bb41a0b71a

Documento generado en 22/10/2021 03:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>